



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...) la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

**Lima, 19 de abril de 2024.**

**VISTO** en sesión del 19 de abril de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 2253/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Surgicorp Sociedad de Responsabilidad Limitada – Surgicorp S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 de la Licitación pública N° 07-2023-ESSALUD-RPA – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 31 de marzo de 2023, el Seguro Social de Salud – Red Prestacional Almenara, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación pública N° 07-2023-ESSALUD-RPA – Primera convocatoria, según relación de ítems, efectuada para la contratación del suministro de bienes: “Adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen”, con un valor estimado total ascendente a S/ 804 960.00 (ochocientos cuatro mil novecientos sesenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El ítem N° 5, materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de 72 unidades de injerto de hueso homólogo de iliaco, con un valor estimado de S/ 129 600.00 (ciento veintinueve mil seiscientos con 00/100 soles).

El 13 de julio de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 13 de febrero de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección a favor del postor Covidien Perú S.A., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

a S/ 122 400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados<sup>1,2</sup>:

**Tabla 1.**  
Resultados del procedimiento de selección según el acta

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total		
Covidien Perú S.A.	Admitido	S/ 122 400.00	100.00	1	Calificado <b>(Adjudicatario)</b>
Surgicorp S.R.L.	Admitido	S/ 129 600.00	94.44	2	Calificado
Consortio Newson – Biomed	Admitido	S/ 224 280.00	54.57	3	Calificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 23 de febrero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado con escrito s/n, el día 27 del mismo mes y año, el postor Surgicorp Sociedad de Responsabilidad Limitada – Surgicorp S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, que esta le sea adjudicada a su empresa.

A efectos de sustentar sus pretensiones, cuestiona los siguientes extremos de la propuesta del Adjudicatario:

Cuestionamiento N° 1: Supuesto incumplimiento y/o falta de acreditación de dimensiones requeridas en la ficha técnica.

- Indica que el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece que debe presentarse para la admisión de ofertas, entre otros, la ficha técnica del producto, conforme a lo

<sup>1</sup> De la revisión del SEACE, se aprecia que en el módulo “Listado de acciones del procedimiento”, se registró hasta en tres oportunidades la culminación de la evaluación de ofertas, por sobrecarga laboral y solicitud de ampliación presupuestal, lo cual explica por qué los resultados de la evaluación y el otorgamiento de la buena pro se registró siete meses después de la presentación de ofertas.

<sup>2</sup> Información extraída del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 16 de febrero de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

dispuesto en el inciso e) del numeral 8 perteneciente al apartado Especificaciones Técnicas, contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de la misma sección.

Asimismo, señala que el inciso e) acotado establece que la ficha técnica debe contener, ente otros, el nombre y la descripción del producto según su registro sanitario, así como cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la Entidad.

En relación con este punto, advierte que la ficha técnica correspondiente al injerto óseo homólogo de iliaco (objeto de suministro del ítem N° 5), contenido en las Especificaciones Técnicas, contempla como parte de sus características al subtítulo 4. Dimensiones, cuyo tenor literal es: *“hueso para rellenar defectos óseos y cavidades”*.

- A partir de ello, considera que, conforme lo solicitaban las bases integradas, los postores debían presentar sus respectivas fichas técnicas, con la información referente a las especificaciones técnicas requeridas, incluyendo las precisadas en el subtítulo 4. Dimensiones antes aludido.

No obstante, según menciona, el Adjudicatario declaró en su ficha técnica (obrante en los folios 71 y 72 de su oferta) características distintas a las requeridas en las bases integradas e inclusive omitió la información referente a las dimensiones, de acuerdo a lo solicitado por la Entidad.

#### Cuestionamiento N° 2: Supuesta incongruencia en lo que se refiere al material ofertado.

- Por otro lado, advierte que, en el subtítulo “1. Tipo de material” de la ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas de las bases iniciales, se exigía que el inserto óseo sea un hueso esponjoso en chips; no obstante, en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, se aclaró que el material requerido para el injerto óseo objeto de contratación en el presente ítem era en pasta.
- En relación con ello, indica que el Adjudicatario declaró en su ficha técnica que cumple con el material solicitado, ofertando injerto óseo en pasta; no obstante, en el mismo documento, detalla que su producto está conformado por cuñas de hueso esponjoso, astillas y bloque espinal lumbar y cervical, siendo estos distintos al injerto óseo en pasta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

- En esa línea, considera que no se tiene certeza sobre el tipo de material que conforma el injerto que oferta.

#### Cuestionamiento N° 3: Supuesta incongruencia en lo que se refiere al tipo de empaque ofertado.

- De forma similar, detalla que, en el subtítulo “2. Tipo de empaque o envase” de la ficha técnica prevista en las bases integradas, se solicita que el injerto se encuentre en *foil* de aluminio, sobre de *tyvek*, triple empaque, bolsa de plástico grado médico y caja de cartón externa.
- Al respecto, menciona que el Adjudicatario declaró en su ficha técnica que su producto cumple con todos los límites de aceptación y control de calidad del tipo doble empaque; pese a ello, en el folio 74 de la misma, en el que obra el “Formato N° 2 – Carta de presentación del producto y vigencia mínima”, dicho postor manifestó que la forma de presentación es de triple empaque.
- Por tanto, sostiene que existe contradicción en ambos documentos con respecto al tipo de empaque a utilizar.

#### Cuestionamiento N° 4: Supuesta diferencia en el código SAP del producto en comparación al señalado en las bases integradas.

- Indica que en su ficha técnica, el Adjudicatario señala que el código SAP del producto es 20102339; no obstante, en las bases integradas, se menciona el código SAP N° 20101187<sup>3</sup>. Por consiguiente, considera que el Adjudicatario ofertó un producto distinto al requerido.

#### Cuestionamiento N° 5: Supuesta información incompleta en las normas de comprobación señaladas para las especificaciones de los subtítulos “características” y “dimensiones”.

- Manifiesta que el Adjudicatario no cumplió con señalar en el subtítulo “características” y “dimensiones” de su ficha técnica, la parte específica de las normas internacionales mediante las cuales se pueda comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas; por consiguiente, considera que no se tiene certeza de las normas utilizadas.

---

<sup>3</sup> El código SAP es la identificación interna que el Seguro Social de Salud (EsSalud) le otorga a un bien de su petitorio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

- Alega que, como consecuencia de ello, al realizar el control de calidad del bien ofertado por el Adjudicatario, la Entidad no podrá conocer qué aspectos y qué partes de las normas internacionales se utilizaron para poder comprobar las especificaciones técnicas declaradas, máxime si en el numeral 11 del requerimiento del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se contempló que la Entidad debía efectuar un control posterior a los bienes objeto de contratación.

Cuestionamiento N° 6: Supuesta falta de pertinencia de las normas de comprobación señaladas para sustentar las especificaciones de los subtítulos “características” y “dimensiones”.

- Manifiesta que el Adjudicatario declaró en su ficha técnica que las normas de comprobación que sirven para comprobar las especificaciones correspondientes al subtítulo “características” y “dimensiones” del producto que ofreció son los ISO 13485, ISO 14971 y EN 62366; no obstante, cuestiona que ninguna de dichas normas son idóneas para verificar las especificaciones previstas en los referidos subtítulos.
- Así, detalla que el estándar ISO 13485 es una norma que se refiere a la gestión de calidad y no a comprobar la calidad o características del producto.

En el mismo sentido, manifiesta que los estándares ISO 14971 y EN 62366 tampoco sustentan que se hayan aplicado adecuadamente los métodos de comprobación de calidad para las especificaciones declaradas por dicho postor.

3. Con decreto del 4 de marzo de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

4. El 8 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe legal N° 00000081-2024-GAJ/ESSALUD, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, en el que comunicó que solicitó opinión técnica al área usuaria a cargo del procedimiento de selección, a fin de absolver el traslado del recurso de apelación, sin contar hasta dicha fecha con respuesta alguna.
5. Por medio del decreto del 13 de marzo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco días hábiles, lo declare listo para resolver, siendo recibido el 15 de marzo de 2024.
6. A través del decreto del 18 de marzo de 2024, se programó audiencia pública para el día 25 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
7. Mediante decreto del 25 de marzo de 2024, se reiteró a la Entidad el pedido efectuado por medio del decreto del 4 de marzo de 2024, a efectos de que remita su informe técnico legal en el que indique su posición sobre los fundamentos del recurso de apelación.

Asimismo, se le solicitó aclarar el apartado “4. Dimensiones” de la ficha técnica prevista para el ítem N° 5 en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas; para lo cual, se le pidió señalar:

- Si para cada entrega se iba a contemplar alguna dimensión del bien o este dependía de cada caso concreto.
- En función a qué aspecto se iba a efectuar la medición de cada una de las 72 unidades a suministrar (en función al peso, a cierta medida, depende de los defectos óseos y/o cavidades en el que se utilice el injerto, entre otros).

Se otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles a la Entidad para absolver el requerimiento de información efectuado.

8. Con decreto del 2 de abril de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
9. Por medio del Escrito N° 2, presentado ante el Tribunal el 2 de abril de 2024, la Entidad remitió la Nota N° 272-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2024 del 6 de marzo de 2024, suscrita por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones, por medio de la cual solicita opinión técnica al Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, en calidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

de área usuaria, para emitir el informe técnico en el que se pronuncie sobre lo expuesto en el recurso de apelación. En dicha nota, se resume en cuatro puntos los cuestionamientos que realizó el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario [(i) incumplimiento de consignar dimensiones en su ficha técnica, (ii) supuesta contradicción respecto al material, el empaque y envase, (iii) falta de consignación de la edición vigente de las normas de comprobación y (iv) que las normas internacionales utilizadas consignadas para el subtítulo “características” y “dimensiones” no acreditan las especificaciones solicitadas].

En el Escrito N° 2 aludido anteriormente, se precisó que, mediante las Notas N° 409 y 507-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024 que adjuntó, suscritas por el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, el área usuaria se pronuncia sobre los aspectos cuestionados en el recurso de apelación.

Al respecto, en la Nota N° 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024 del 12 de marzo de 2024 –cuya referencia da a entender que se emite en respuesta al traslado para opinión que efectuó la Unidad de Adquisiciones mediante la Nota N° 272-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2024 del 6 de marzo de 2024– el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara responde escuetamente de la siguiente manera:

- 1) *Efectivamente, la ficha técnica se encuentra totalmente mal elaborada, ya que mezcla dos materiales distintos (Hueso en pasta y hueso en astillas).*
- 2) *La empresa COVIDIEN PERÚ S.A., sí acredita la calidad de sus productos en la ISOs, consignados en el ítem de materiales, de su ficha técnica.*

Por otro lado, en la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, se pronunció con mayor extensión sobre el recurso de apelación interpuesto, habiendo señalado lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento N° 1: Sobre el supuesto incumplimiento y/o falta de acreditación de las dimensiones requeridas en la ficha técnica.

- Indica que los postores debían presentar el “Formato N° 3 – Ficha técnica del producto”, en el cual debían señalar el cumplimiento de las especificaciones

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

del producto requerido en atención a la ficha técnica del producto prevista para el ítem N° 5, la cual se consignó en las bases integradas.

- Añade que el Adjudicatario presentó en su oferta el Formato N° 3, en el que describió el inciso 4. “Dimensiones”, lo cual, a su criterio, estaría acorde a la ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas.
- No obstante, advierte que en el referido subtítulo de la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas, únicamente se menciona *“hueso para rellenar defectos óseos y cavidades”*, lo cual, a su juicio, no resulta coherente y debe ser revisado por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de la Entidad – IETSI.

Sobre el cuestionamiento N° 2: Sobre la supuesta incongruencia en lo que se refiere al material ofertado.

- Alega que, en el Formato N° 3 que presentó el Adjudicatario, se hace referencia a las demás especificaciones, siendo esta información adicional a la prevista en las Especificaciones Técnicas del producto requerido.
- Así menciona, por ejemplo, que en el caso de la especificación “tipo de material”, que corresponde a la “composición del producto”, no solo se indicó que el material del producto era de “injerto óseo en pasta”, que correspondería a la composición de bien “hueso óseo esponjoso desmineralizado en mazilla”, sino también que era “hueso óseo esponjoso alogénico de origen humano de donantes vivos o cadavéricos”, “condición biológica: estéril, hipoalergénico, biocompatible”, lo cual no invalida la oferta, por ser un agregado más a las características que no cambia la condición del producto.

Sobre el cuestionamiento N° 3: Sobre la supuesta incongruencia en lo que se refiere al tipo de empaque ofertado.

- Por otra parte, menciona que en el Formato N° 3 – Ficha técnica, el Adjudicatario señala que su producto contiene un doble empaque; sin embargo, se indica en forma individual de presentación, que el contenido es de un frasco PETG con tapa PET, es decir, contiene un triple empaque, conforme exigen las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

- Añade que, en el Formato N° 2, la empresa no menciona la cantidad de empaques que tiene, mas sí detalla la conformación de la empaquetadura.

Sobre el cuestionamiento N° 4: Sobre la supuesta diferencia en el código SAP del producto en comparación al señalado en las bases integradas.

- Manifiesta que el Adjudicatario consignó en su Formato N° 3 el código SAP, pese a que de acuerdo a las Especificaciones Técnicas el código SAP era 020101187.

Sobre el cuestionamiento N° 5: Sobre la supuesta información incompleta en las normas de comprobación señaladas para las especificaciones de los subtítulos “características” y “dimensiones”.

- Agrega que en el Formato N° 3, el Adjudicatario omitió incluir las especificaciones técnicas referidas a la unidad de medida o capacidad y la vigencia del producto.
- Pese a ello, alude que al señalar las normas aludidas, el Adjudicatario no indica la edición correspondiente, lo cual no permitiría verificar si los estándares utilizados se encontraban vigentes a la fecha de fabricación del producto.
- Además, advierte que el Adjudicatario presentó el certificado de análisis del producto terminado, en el que no acredita la metodología propia con respecto a las funciones que debe tener el dispositivo médico, pese a que las bases lo exigían.

Sobre el cuestionamiento N° 6: Sobre la supuesta falta de pertinencia de las normas de comprobación señaladas para sustentar las especificaciones de los subtítulos “características” y “dimensiones”.

- Señala que no tiene el *expertise* suficiente para poder definir el significado de las normas técnicas ISO 13485, ISO 14971 y EN 62366, que se mencionaron en el Formato N° 3 del Adjudicatario, pero supone que el comité evaluó su pertinencia en su momento.

Por otro lado, menciona que el Consorcio Newson – Biomed no precisa en su Formato N° 3 el inciso 4 “Dimensiones” de la ficha técnica; por lo cual, considera que su oferta debe declararse no admitida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

Por último, en el Escrito N° 2, la Entidad señaló, con respecto al segundo extremo consultado mediante decreto del 25 de marzo de 2024, referente a la aclaración del apartado “4. Dimensiones” de la ficha técnica prevista para el ítem N° 5 en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, que a través del Memorando N° 148-2024-GNAA-GCAJ/ESSALUD de fecha 26 de marzo de 2024, la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica requirió opinión técnica al área usuaria a cargo del procedimiento de selección, a fin de absolver este extremo del requerimiento; no obstante, advirtió que aún no contaba con respuesta alguna hasta esa fecha.

- 10.** A raíz de lo informado por la Entidad en su Escrito N° 2, mediante decreto del 5 de abril de 2024, se evidenció la existencia de posibles vicios de nulidad, que a continuación se mencionan:
- (i) La Entidad informó en la Nota N° 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024 que la ficha técnica se encuentra mal elaborada; sin embargo, al no dar mayor información y ser escueta su respuesta queda la duda si se refiere a la ficha técnica contenida en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas o a la ficha técnica que presentó el Adjudicatario en su oferta.
  - (ii) A través de la Nota N.º 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el área usuaria de la contratación señaló que la información prevista en el subtítulo 4. “Dimensiones” de la ficha técnica contenida en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas no resulta coherente y debe ser revisada por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de EsSalud – IETSI.
  - (iii) No habría claridad en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas respecto a qué especificaciones deben acreditarse con la folletería, manual de instrucciones de uso o insertos solicitados.

Por dicha razón, se dejó sin efecto el decreto del 2 de abril de 2024, mediante el cual se declaró listo para resolver el expediente; asimismo, se corrió traslado a las partes y la Entidad para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre si tal situación acarrea la declaración de la nulidad del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

11. Por medio del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 12 de abril de 2024, el Impugnante se pronuncia sobre los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:

- Indica que la Entidad señaló en su Escrito N° 2 que a través de la Nota N.º 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara se pronunció sobre los cuestionamientos que formuló el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, con lo cual alude que al señalar que la ficha técnica estaba mal elaborada, se entiende que es la presentada por el Adjudicatario y no la contenida en las Especificaciones Técnicas.
- Por otro lado, menciona que, a través de la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Jefe del Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara señaló que el Adjudicatario presentó su ficha técnica correspondiente y que, en el subtítulo 4 describió dimensiones, lo cual a juicio de dicho profesional sería adecuado, pues la Entidad requirió dimensiones.

Añade que, cuando dicho jefe de servicio señala que “no es coherente” se refiere a la correspondencia de la información que presentó el Adjudicatario en el referido subtítulo con la solicitada en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas (*“hueso para rellenar defectos óseos y cavidades”*).

- Así también, menciona que su empresa no cuestionó la exigencia prevista en el literal f) del numeral 8 perteneciente al apartado Especificaciones Técnicas, contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, referida a la presentación de folletería, manual de instrucciones de uso o insertos. Señala que lo que se advirtió en la propuesta del Adjudicatario fueron notables incongruencias e incumplimientos respecto a lo requerido en la ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas.
- Por tanto, estima que no existe incongruencias en lo relatado por la Entidad y que no existe vicios de nulidad en las bases.

12. A través del decreto del 12 de abril de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

13. El 12 de abril de 2024, la Entidad presentó el Informe legal N° 0000101-2024-GCAJ/ESSALUD, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, por medio del cual se pronuncia sobre los posibles vicios de nulidad trasladados, en el siguiente sentido:

- Menciona que su institución remitió a través del Escrito N° 2 la Nota N° 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, suscrita por el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, la cual contiene la opinión del área usuaria respecto a los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación; y que, por tanto, cuando indica que la ficha técnica se encuentra mal elaborada, se refiere a la elaborada por el Adjudicatario, pues incluso mencionó que dicho postor ofertó cuñas de hueso, astillas, bloques espinales, cuando lo que se solicitaba eran injertos óseos en pasta.
- Por otro lado, alude que en la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara señaló que el Adjudicatario presentó el “Formato N° 03 - Ficha técnica del producto”, conforme a las especificaciones técnicas de EsSalud, donde presentó el subtítulo 4 “Dimensiones” y que la información señalada sería lo adecuado; sin embargo, en dicho documento también se advirtió que en las especificaciones de la institución se solicita para dicho acápite “Hueso para rellenar defectos óseos y cavidades”, requerimiento que a su entender no sería coherente y que debía ser revisado por el IETSI.

Al respecto, manifiesta que lo expresado por la Red Prestacional Almenara permite evidenciar que dicha especificación técnica no brinda un contenido adecuado ni coherente.

En esa línea, estima que no se conoce con certeza y claridad qué aspectos debían acreditar los postores para sustentar el cumplimiento de la especificación “dimensiones”, ni tampoco qué dimensiones debían reunir los bienes ofertados; aspecto que, según advierte, podría generar controversias en la etapa de ejecución contractual.

- Por último, considera que el hecho de haber omitido establecer qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas debían ser acreditados a través de la folletería, manual de instrucciones de uso o inserto, evidenciaría una transgresión a las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

14. Por medio del Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 15 de abril de 2024, la Entidad señala que a través de la Nota N° 624-SNTyC-DPTONC-RPA-ESSALUD-2024, el Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, área usuaria de la contratación, se pronuncia sobre los posibles vicios de nulidad trasladados.

La Nota N° 624-SNTyC-DPTONC-RPA-ESSALUD-2024 no detalla mayor contexto, sino que, según se desprende de su tenor, responde brevemente a los puntos sobre los cuales se le consultó en la Nota N° 378-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2024 (la cual no adjuntó), de la siguiente manera:

*En relación a la Nota N° 378-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2024 respondo respecto a lo solicitado*

*En relación al punto 1:*

*Primero que el texto citado no consta en la Nota N° 557-SNTyC-DN-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024.*

*Segundo, esto se encuentra en la Nota N° 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024. Y se refiere puntualmente al Formato Nro. 3 que presentó la empresa COVIDIEN PERÚ S.A.*

*En relación al punto 2:*

*Siendo estricto la palabra “dimensiones”, se refiere a la determinación de una medida.*

*En el formato Nro. 3 se consigna medidas, en el ÍTEM de dimensiones.*

*Sin embargo, dichas dimensiones no corresponden al injerto solicitado (Hueso en pasta – Putty). Esta dimensión debería ser en centímetros cúbicos.*

15. Con decreto del 16 de abril de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en su Escrito N° 3.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Surgicorp Sociedad de Responsabilidad Limitada – Surgicorp S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 de la Licitación pública N.º 07-2023-ESSALUD-RPA – Primera convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>4</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno

---

<sup>4</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 31 de marzo de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación se interpuso contra el otorgamiento de la buena pro del ítem de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 804 960.00 (ochocientos cuatro mil novecientos sesenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5 otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda —, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 23 de febrero de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 13 de febrero del mismo año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó el primer escrito de su recurso de apelación el 23 de febrero de 2024, subsanándolo el día 27 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Jimena Del Campo Robinson, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

La oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas; por lo cual, de determinarse irregular la evaluación que hizo el comité de selección sobre la oferta del Adjudicatario, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El impugnante solicitó como pretensiones que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro del ítem N° 5 que el comité de selección otorgó al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea otorgada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de marzo de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 8 del mismo mes y año.

No obstante, ni el Adjudicatario ni el postor que ocupó el tercer lugar en el procedimiento de selección se han apersonado al presente procedimiento administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta que presentó el Adjudicatario en el ítem N° 5 del procedimiento de selección y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **CUESTIÓN PREVIA: Sobre el traslado de posibles vicios de nulidad efectuados mediante decreto del 5 de abril de 2024.**

6. Tal como se precisó en los antecedentes, mediante decreto del 5 de abril de 2024, se corrió traslado a las partes y la Entidad, de los siguientes posibles vicios de nulidad:
- (i) La Entidad informó en la Nota N° 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024 que la ficha técnica se encuentra mal elaborada al mezclar dos materiales distintos; sin embargo, al no dar mayor información y ser escueta su respuesta queda la duda si se refiere a la ficha técnica contenida en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas o a la ficha técnica que presentó el Adjudicatario en su oferta.
  - (ii) A través de la Nota N.º 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el área usuaria de la contratación señaló que la información prevista en el subtítulo 4. “Dimensiones” de la ficha técnica contenida en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas no resulta coherente y debe ser revisada por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de EsSalud – IETSI.
  - (iii) No habría claridad en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas respecto a qué especificaciones deben acreditarse con la folletería, manual de instrucciones de uso o insertos solicitados.

Por consiguiente, corresponde abordar si se suscitaron vicios y si estos afectan el desarrollo de la contratación del ítem N.º 5.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

- (i) Sobre el supuesto vicio en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas, en lo que se refiere a la composición del producto:

7. Mediante Escrito N.º 2, el Jefe del Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara informó a través de la Nota N.º 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, que *“la ficha técnica se encontraría mal elaborada, al mezclar dos materiales distintos”*.

Asimismo, mediante la Nota N.º 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, comunicó que la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas no resultaba coherente en el subtítulo “dimensiones” y debía ser revisado por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de la Entidad – IETSI.

De tal modo, quedaba la duda con respecto a si la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas contenía errores en el subtítulo referente a la composición del injerto.

8. Ahora bien, al responder al traslado del posible vicio, la Entidad ha confirmado a través del Informe legal N.º 0000101-2024-GCAJ/ESSALUD, que al señalar en la Nota N.º 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024 que la ficha técnica estaba mal elaborada, el Jefe del Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara se refería a la ficha técnica que presentó el Adjudicatario y no a la ficha técnica contenida en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, pues incluso mencionó que dicho postor ofertó cuñas de hueso, astillas, bloques espinales, cuando lo que se solicitaba en las bases eran injertos óseos en pasta.
9. De forma similar, el Impugnante da cuenta que en el Escrito N.º 2, por medio del cual la Entidad remitió la Nota N.º 409-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara se pronunció sobre los cuestionamientos que formuló el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario; por lo cual, al señalar que la ficha técnica estaría mal elaborada, se refería que es la presentada por el Adjudicatario y no la contenida en las Especificaciones Técnicas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

10. De tal modo, no hay evidencia de que exista algún vicio en el subtítulo “Composición” del injerto de la ficha técnica prevista para el bien objeto de contratación, contenida en las Especificaciones Técnicas.
- (ii) Sobre la supuesta falta de claridad del literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas:
11. En el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se contemplan los documentos para la admisión de las ofertas; asimismo, en el literal e), se establece documentación adicional a la que se solicita en las bases estándar, encontrándose dentro de ella la ficha técnica del producto, así como la folletería, manual de instrucciones de uso e insertos, conforme se puede ver a continuación:

#### **Figura 1.**

#### *Requisitos de admisión previstos en las bases integradas*

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Documentación Adicional que el postor debe presentar:

Los cuales deben ser acreditados con copia simple:

- Registro sanitario o certificado de registro sanitario del Dispositivo Médico. Conforme lo dispuesto en el inciso a) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Buenas prácticas: Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas (CBPM) y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). Conforme lo dispuesto en el inciso b) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Análisis de Producto Terminado (Protocolo de Análisis) del Dispositivo Médico. Conforme lo dispuesto en el inciso c) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Metodología de Análisis. Conforme lo dispuesto en el inciso d) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Ficha Técnica del Producto. Conforme lo dispuesto en el inciso e) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Folletería/ Manual de Instrucciones de Uso o Inserto. Conforme lo dispuesto en el inciso f) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección. La presente documentación deberá acreditar las características, medidas, y material de cada ítem.
- Carta de Representación del dispositivo médico ofertado, de compromiso de plazo de entrega y vigencia. Conforme lo dispuesto en el inciso g) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

- Carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos, conforme lo dispuesto en el inciso h) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

*Nota: Información extraída de las páginas 16 y 17 de las bases integradas*

Según se aprecia, las bases integradas requieren que la ficha técnica del producto que presenten los postores se elabore conforme a lo dispuesto en el inciso e) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica.

Así también, se solicitó que la folletería, manual de instrucciones de uso y/o insertos exigidos, estén acorde a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 8 del documento “Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud”, contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica de las bases integradas (Especificaciones Técnicas). Asimismo, en el segundo párrafo de dicha exigencia, se solicitó que estos documentos acrediten las características, medidas y material de cada ítem.

12. Al remitirnos al numeral 8 del documento “Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud”, contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica de las bases integradas (Especificaciones Técnicas), se observa que lo referente a los documentos aludidos, es el siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

Figura 2.

Numeral 8 del Requerimiento (Especificaciones Técnicas)

<p>8. <b>DOCUMENTOS TÉCNICOS:</b></p> <p>Los cuales deben ser acreditados con copia simple.</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Ficha Técnica del producto (Copia Simple)</b></p> <p>El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el Cuadro de Requerimiento. Entre otros, <u>también debe figurar el nombre del producto según su Registro Sanitario.</u></p> <p>Debe contener enumerada cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad e indicar las Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, según corresponda, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas. La omisión de una o más especificaciones técnicas, acarrea la descalificación automática de la propuesta.</p> <p>En el caso de indicar Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de Calidad, estas deben corresponder a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.</p> <p>La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora. (Formato N°3)</p> <p><b>f) Folletería /Manual de Instrucciones de Uso o Inserto (original o copia simple)</b></p> <p>La folletería contiene literatura y/o gráficos relacionados con el dispositivo médico. Y el manual de instrucciones de uso o inserto debe cumplir con el Artículo 140° del Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado mediante DS N° 016-2011-SA, sobre la información que debe contener el manual de instrucciones de uso o inserto, cuando corresponda.</p> <p><i>*De acuerdo a la observación presentada por la empresa J&amp;J PRODUCTOS MEDICOS &amp; FARMACEUTICOS DEL PERU S.A.</i></p> <p><i>Consulta 1</i> <i>EN ATENCIÓN A LA NOTA N°800 SNTyC-DPTONC-RAA-ESSALUD-2023 REMITIDA POR EL ÁREA USUARIA, ESTE COLEGIADO MANIFIESTA: SE ACOGE, TAMBIEN SE ACEPTARÁ LA VARIACION DEL NUMERO DEL LO IE AL MOMENTO DEL INTERNAMIENTO ACREDITADO CON EL CERTIFICADO DE ANALISIS CORRESPONDIENTE.</i></p> <p><i>*De acuerdo a la observación presentada por la empresa SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.</i></p> <p><i>Consulta 7</i> <i>SE ACOGE, SE ACEPTARÁ TODO CERTIFICADO O DECLARATORIA DE CONFORMIDAD Y/O CUMPLIMIENTO RECONOCIDO POR DIGEMID</i></p>
<p><i>Consulta 8</i> <i>NO SE ACOGE, SE DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO DE ANALISIS DEL LOTE DEL MATERIAL QUE EL POSTOR INTERNARA EN EL MOMENTO DE LA BUENA PRO, ASIMISMO PARA LAS SIGUIENTES ENTREGAS SE ACEPTARA EL CERTIFICADO DE ANALISIS DE UN LOTE DISTINTO.</i></p> <p><i>Consulta 9</i> <i>Se debe señalar que, la documentación para acreditar las especificaciones técnicas son todo documento emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o Dueño de la marca, incluso de la filial del fabricante instalada en el Perú, indistintamente de la denominación que le asignen a dichos documentos, llámese folleto, catalogo, brochure, inserto, manual de usuario, manual de servicio, ficha técnica, carta aclaratoria, carta declarativa, por lo que en el Formato 03 se deberá indicar la norma utilizada para la comprobación de las Características, Material, Dimensiones y Medidas.</i></p> <p><i>Consulta 10</i> <i>ESTE COLEGIADO MANIFIESTA: SE ACEPTARÁ FOLLETERIA Y/O MANUAL APROBADO POR DIGEMID.</i></p>

Nota: Información extraída de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

En relación a estos dos extremos de las bases, en el decreto del 5 de abril de 2024, se advirtió que, si bien se menciona que debe acreditarse las características, medidas y material de cada ítem, no se precisó en qué extremo del requerimiento se mencionan tales aspectos; ya que en la ficha técnica del presente ítem, no hay algún apartado que se denomine “características” y “medidas”. Por dicha razón, se consideró que no había claridad en estos extremos de las bases.

13. Al respecto, cabe tener en cuenta que el hecho de que en la ficha técnica correspondiente al injerto óseo homólogo de iliaco (objeto de contratación del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

ítem N° 5), no hayan subtítulos que se denominen “características” y “medidas”, no implica que dicha disposición sea nula, pues la regla prevista en el literal e) en mención es aplicable a todos los ítems, habiendo algunos que sí consignan los citados subtítulos, como por ejemplo las fichas técnicas del espaciador intervertebral cervical (ítem N° 2), espaciador intervertebral lumbar (ítem N° 3), el injerto de hueso esponjoso humano (ítem N° 6), el kit de monitoreo de presión intracraneal – intraparequimal d fibra óptica para monitor (ítem N° 7).

Adicionalmente, cabe resaltar que la ficha técnica del injerto óseo homólogo de iliaco, contiene los subtítulos tipo de material, tipo de empaque o envase, composición del producto, dimensiones, tipo de esterilización o la pertenencia al mismo, unidad de medida o capacidad y vigencia del producto, esto es, lo que evidencia que dos de los subtítulos contienen en su denominación los aspectos que se solicitan a acreditar en el literal e) antes aludido (material y medida).

14. Por consiguiente, no se aprecia que haya un vicio en la exigencia relativa a la presentación de la folletería, manual de instrucciones de uso y/o insertos.

(iii) Sobre el supuesto vicio en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas, en lo que se refiere a las dimensiones del producto:

15. Mediante la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, el Jefe del Servicio de Neurotrauma y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, se pronunció sobre los cuestionamientos del Impugnante a la oferta del Adjudicatario. En la parte concerniente al cuestionamiento referido a que dicho postor no cumple con el subtítulo “dimensiones”, luego de precisar que el Adjudicatario sí cumple, indicó que la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas no resultaba coherente en el subtítulo “dimensiones” y debía ser revisado por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de la Entidad – IETSI, conforme se aprecia a continuación:

#### **Figura 3.**

*Entidad comunica supuesta incoherencia en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas*

- Tal como se aprecia, la empresa COVIDEN PERÚ S.A. presenta el Formato N°03 “Ficha técnica del producto conforme a las especificaciones técnicas de ESSALUD”, donde señaló el inciso “4. DIMENSIONES” y que sería lo adecuado, sin embargo en las especificaciones de la institución figura “Hueso para rellenar defectos oseos y cavidades” lo cual no es coherente y que debiera ser revisado por el IETSI.

*Nota: Extraído de la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

Cabe señalar que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación de la Entidad – IETSI, este es el órgano desconcentrado del Seguro Social de Salud – EsSalud, responsable de la evaluación económica, social y sanitaria de las tecnologías sanitarias para su incorporación, supresión, utilización o cambio en la institución. Asimismo, es responsable del petitorio de medicamentos y listados de bienes de tecnologías sanitarias y guías de práctica en la institución; por lo cual, elabora fichas técnicas que conforman el petitorio.

16. Teniendo en cuenta lo expuesto en la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, es necesario remitirnos a la ficha técnica del bien objeto de contratación a efectos de si, en efecto, se evidencia alguna incoherencia.

Sobre el particular, debe recordarse que el objeto de convocatoria del presente ítem N° 5 es la contratación del suministro por doce meses de 72 unidades de injertos de hueso homólogos de ilíaco.

Ahora bien, el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica de las bases integradas (Especificaciones Técnicas), contiene el documento “Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud, cuyo Anexo N° 2 contiene las fichas técnicas de los respectivos ítems.

La ficha técnica del presente ítem contiene, entre otros subtítulos, el referido a dimensiones, al que se refirió el el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara. Para mayor detalle se muestra la ficha en mención:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

Figura 4.  
Ficha técnica del bien requerido en el ítem N° 5

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MATERIAL MEDICO FUNGIBLE Y/O MATERIAL E INSUMOS RADIOLOGICOS**

GRUPO O FAMILIA: NEUROCIRUGIA – NEUROTRAUMATOLOGIA  
CODIGO: 020101187

NOMBRE: INJERTO OSEO HOMOLOGO DE ILIACO (PUTTY)

**ESPECIFICACIONES TECNICAS**

- TIPO DE MATERIAL:
  - Hueso esponjoso en chips. **INJERTO OSEO EN PASTA**
- TIPO DE EMPAQUE O ENVASE:
  - Foil de aluminio, sobre de Tyvek, triple empaque, bolsa de plástico grado médico y caja de cartón externa.
- COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO:
  - Hueso esponjoso desmineralizado en masilla
- DIMENSIONES:
  - Hueso para rellenar defectos óseos y cavidades.
- TIPO DE ESTERILIZACIÓN O LA PERTENENCIA DEL MISMO:
  - Viene estéril (Esterilizado con rayos gamma 10/15)
- ESPECIFICAR UNIDAD DE MEDIDA O CAPACIDAD:
  - Unidad
- INDICAR VIGENCIA DEL PRODUCTO:
  - 03 años

*(The form contains several handwritten signatures and official stamps from the Tribunal de Contrataciones del Estado, including the name of Dr. Alfonso Basurco Carpio, Jefe SERV. NEUROTRAUMA Y COLONIA, C.M.P. 21531.)*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

\*De acuerdo a la observación presentada por la empresa J&J PRODUCTOS MEDICOS & FARMACEUTICOS DEL PERU S.A.

Consulta 4  
EN ATENCIÓN A LA NOTA N°800 SNTyC-DPTONC-RAA-ESSALUD-2023 REMITIDA POR EL ÁREA USUARIA, ESTE COLEGIADO MANIFIESTA:

TIPO DE MATERIAL:  
INJERTO OSEO EN PASTA

Consulta 6  
SE CONSIDERARÁ COMO VIGENCIA MINIMA DESDE 18 MESES A MAS, AL MOMENTO DE LA RECEPCION DEL BIEN

\*De acuerdo a la observación presentada por la empresa SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.

Consulta 15  
SE ACEPTARÁ LA FORMA DE PRESENTACION DEL POSTOR DE ACUERDO A LO APROBADO POR DIGEMID

Consulta 16  
SE SOLICITAN DOS TIPOS DE INJERTO DE HUESO, EL ITEM N°5 INJERTO OSEO EN PASTA DE 5CC (PUTTY) Y EL ITEM N°6 INJERTO OSEO ESPONJOSO DE 15CC (CHIPS), POR LO TANTO, SE CORREGIRA CON MOTIVO DE BASES INTEGRADAS EL TIPO DE MATERIAL DEL ITEM N°5

Consulta 17  
SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, SE ACEPTARÁ TIPO DE ESTERILIZACION SEGÚN CERTIFICADO DE ANALISIS DEL MATERIAL MEDICO A OFERTAR.

Consulta 18  
SE PRECISA, QUE LA VIGENCIA PARA EL ITEM N°5 Y PARA LOS DEMAS ITEMS EN GENERAL ES IGUAL O MAYOR A 18 MESES AL MOMENTO DEL INTERNAMIENTO AL ALMACEN.

*Nota: Información extraída de las páginas 40,41 de las bases integradas*

17. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el término “dimensiones” es definido por la Real Academia Española, como la magnitud medible en un espacio, el tamaño o extensión de una cosa (tamaño, magnitud, volumen, extensión, capacidad, anchura, grosor, longitud, superficie). Teniendo en cuenta ello, se espera que en dicho apartado se contemple determinadas medidas para el producto; sin embargo, en la descripción del referido subtítulo se establece la siguiente característica: *“Hueso para rellenar defectos óseos y cavidades”*.

Cabe precisar que, al ser la información referente a las dimensiones bastante genérica y considerando que debía tenerse claro dicho extremo de las bases para abordar uno de los cuestionamientos que planteó el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, mediante decreto del 25 de marzo de 2024, se solicitó a la Entidad aclarar este punto del requerimiento. En esa línea, se le pidió señalar si para cada entrega mensual del suministro se iba a contemplar alguna dimensión del bien o este dependía de cada caso concreto; de igual manera, se le requirió precisar en función a qué se iba a efectuar la medición de cada una de las 72 unidades a suministrar (en función al peso, a cierta medida, depende de los defectos óseos y/o cavidades en el que se utilice el injerto, entre otros).

Al respecto, no se obtuvo respuesta directa hasta la fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

Sin embargo, conforme se ha detallado previamente, mediante la Nota N° 557-SNTyC-DN-GQ-GHNGAI-GRPA-ESSALUD-2024, antes acotada, el Jefe del Servicio de Neurotraumatología y Columna del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Prestacional Almenara, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, describió que la ficha técnica en el subtítulo “Dimensiones” no sería coherente.

18. Dada cuenta que era un órgano de la propia Entidad la que cuestionaba el texto de la ficha técnica, que contenía las especificaciones técnicas del bien a contratar, se corrió traslado del presunto vicio.
  
19. Ahora bien, de la revisión del pliego de consultas y observaciones, se puede advertir que, en la etapa de consultas y observaciones, el participante Surgicorp Sociedad de Responsabilidad Limitada – Surgicorp S.R.L. (Impugnante) solicitó aclarar el Anexo N° 2 del “Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud”, que contiene las fichas técnicas de los respectivos ítems; no obstante, la observación se circunscribió a las dimensiones aplicables para los injertos requeridos en los ítems N° 5 y N° 6. Así, el referido proveedor solicitó que se precise si el producto para el ítem N.º 5 era injerto óseo desmineralizado en frasco de 5cc, ante lo cual el comité de selección respondió que lo solicitado era injerto óseo en pasta de 5 cc (putty), tal como se puede ver:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

Figura 5.

Absolución a la Observación N.° 19

Entidad convocante :	SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura :	LP-SM-7-2023-ESSALUD-RPA-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Bien
Descripción del objeto :	ADQUISICION DE MATERIAL MEDICOS PARA EL SERVICIO DE NEUROTRAUMATOLOGIA DEL HOSPITAL NACIONAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN

  

Ruc/código :	20516920123	Fecha de envío :	19/04/2023
Nombre o Razón social :	SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.	Hora de envío :	18:02:34

**Observación: Nro. 19**  
**Consulta/Observación:**  
Anexo N° 02. Especificaciones técnicas del ítem

Ítem N° 6. Injerto ósea esponjoso ¿ Código SAP 20102339  
DIMENSIONES,  
Presentación  
Envase contiene:  
- Cúñas de hueso esponjoso de 6mm a 14mm de altura  
- Astillas de 5cc, 7cc, 10cc, 15cc, 20cc, 30cc, 45cc.  
- Bloque espinal lumbar 30x20x20mm, 10x20x20mm.  
- Bloque espinal cervical 40x10x10mm, 5x8x10mm, 6x8x10mm, 7x8x10mm.

**OBSERVACIÓN:**  
Nuestra representada cuenta con el producto Optium Putty (masilla) de 5cc; ante tantas alternativas de presentación que figura en las especificaciones técnicas del ítem en mención; solicitamos, nos precise que el producto para el ítem N° 5, sea ¿Injerto óseo desmineralizado, frasco de 5cc¿.

**Acápite de las bases :** Sección: Anexos    Numeral: CAP. III    Literal: 3.1    Página: 40

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
LCE: Art. 2°. Numerales: a, b, e

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
EN ATENCIÓN A LA NOTA N°800 SNTyC-DPTONC-RAA-ESSALUD-2023 REMITIDA POR EL ÁREA USUARIA, ESTE COLEGIADO MANIFIESTA: SE SOLICITAN DOS TIPOS DE INJERTO DE HUESO, EL ÍTEM N°5 INJERTO OSEO EN PASTA DE SCC (PUTTY) Y EL ÍTEM N°6 INJERTO OSEO ESPONJOSO DE 15CC (CHIPS).

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
null

*Nota: Información extraída del pliego de absolución de consultas y observaciones*

Ahora bien, pese a que dicha aclaración implicaba una modificación en las bases integradas, en el acápite “Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder” del pliego, no se señaló ninguna incorporación a las bases integradas, sino el término “null”, es decir que a juicio del comité de selección, no era necesario agregar información.

Sin perjuicio de ello, se advierte que luego de la ficha técnica requerida para el ítem N.° 6, se consignó la absolución a la Observación N.° 19, según se puede ver:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

Figura 6.

Ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas para el ítem N° 6

228

GRUPO O FAMILIA: NEUROCIRUGÍA - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

NOMBRE: INJERTO DE HUESO ESPONJOSO HUMANO

View: 14 de Enero de 2024

**EMPAQUE**

- Doble empaque
- Free open
- Que garantice la integridad e inocuidad del producto
- Exento de partículas extrañas, rebabas y asitas cortadas.
- Almacenar: 12gr/bolsa.

**MATERIAL**

- Hueso esponjoso biológico de origen humano de donantes vivos o cadavéricos.
- Condición biológica: estéril, hipotónico, biocompatible.

**CARACTERÍSTICA**

- Alajiería de origen humano de donante vivo o cadavérico que favorezca su integración y autogénesis.

**DIMENSIONES**

Presentación

Envase contenedor:

- Cajas de hueso esponjoso de 6 mm x 14 mm de altura
- Asillas de 5 cc, 7 cc, 10 cc, 15 cc, 20 cc, 30 cc, 45 cc.
- Bloque espinal lumbar 30 x 30 x 30 mm, 10 x 20 x 30 mm.
- Bloque espinal cervical 40 x 10 x 10 mm, 5 x 5 x 10 mm, 6 x 8 x 10 mm, 7 x 8 x 10 mm.

\* De acuerdo al requerimiento del usuario.

*(Seal: TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)*

*(Seal: OSCE)*

*(Signature: Dr. RAFAEL...)*

*(Signature: Dr. ALFONSO BASURCO CARPIO)*

Dr. ALFONSO BASURCO CARPIO  
JEFE SERV. NEUROTRAUMA Y COLUMNA  
C.M.P. 21531  
HOSP. NAC. "GUILLERMO ALMENDARA"

\*De acuerdo a la observación presentada por la empresa SURGICORP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SURGICORP S.R.L.  
Consulta 19  
EN ATENCIÓN A LA NOTA N°800 SNTyC-DPTONC-RAA-ESSALUD-2023 REMITIDA POR EL ÁREA USUARIA, ESTE COLEGIADO MANIFIESTA: SE SOLICITAN DOS TIPOS DE INJERTO DE HUESO, EL ÍTEM N°5 INJERTO OSEO EN PASTA DE 5CC (PUTTY) Y EL ÍTEM N°6 INJERTO OSEO ESPONJOSO DE 15CC (CHIPS)

Nota: Información extraída de la página 42 de las bases integradas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

Se aprecia, entonces, que existe contradicción en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones acerca de las dimensiones requeridas para el bien objeto de contratación; ya que, el análisis de la observación acarrea como consecuencia que se determine modificar las Especificaciones Técnicas del caso concreto en lo que se refiere a las dimensiones que se requieren para el bien objeto de contratación, pero se concluyó que no se debía efectuar ninguna modificación a las bases.

A ello cabe añadir que la aclaración sobre el cual versa la absolución es de una especificación contenida en una ficha técnica homologada por el IETSI (descripción del subtítulo 4 “Dimensiones”), respecto de la cual no se conoce si se trata de una ficha técnica referencial o es una ficha de aplicación obligatoria que solo puede ser modificado por dicho órgano por medio del procedimiento descrito en la Directiva N° 01-IETSI-ESSALUD-2018.

Asimismo, cabe resaltar que la redacción de las bases integradas en el aspecto de las dimensiones a considerar para el injerto requerido en el ítem N° 5 no es evidente como se exigiría en estos casos, ya que se consignó la aclaración de la observación N° 19 al pie de la ficha técnica del ítem N° 6.

- 20.** Este punto es particularmente importante porque el Impugnante cuestionó en su recurso de apelación que el Formato N.° 3 – Ficha técnica del producto del Adjudicatario no cumple con las disposiciones previstas en el subtítulo 4 “Dimensiones” de la ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas.

Cabe considerar que, de acuerdo al Formato N.° 3, al que se remite el literal f) del numeral 8 del documento “Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de material médico para el Servicio de Neurotraumatología del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud”, contenido en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica de las bases integradas (Especificaciones Técnicas), la declaración aplica para características, material, dimensiones y medidas, conforme se puede ver:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

### Oferta de Impugnante

**Figura 8.**

Formato N° 3 – Ficha técnica presentada por el Impugnante en su oferta

000042

**SURGICORP**  
SURGERY FOR LIFE

FORMATO N° 3

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	ITEM	
SURGICORP S.R.L.	5	
<b>NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN ESSALUD</b>	INJERTO DE HUESO HOMÓLOGO DE ILIACO	
<b>CÓDIGO SAP SEGÚN Essalud</b>	20101187	
<b>NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO</b>	ReadiGRAFT CANCELLOUS CHIP (CHIP ESPONJOSO 15cc)	
<b>MARCA</b>	ReadiGRAFT	
<b>FABRICANTE</b>	LIFENET HEALTH	
<b>DUÑO DE MARCA O DUÑO DEL PRODUCTO</b>	LIFENET HEALTH	
<b>PAÍS DE ORIGEN</b>	USA	
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud</b>	<b>ACREDITACIÓN MEDIANTE CERTIFICADO DE ANÁLISIS Y/O METODOLOGÍA DE ANÁLISIS Y/O CATÁLOGO Y/O FOLLETERÍA (INDICANDO LA NORMA QUE UTILIZA)</b>	<b>N° DE PÁGINA Y/O FOLIO</b>
<b>TIPO DE MATERIAL</b>		
Injerto Óseo en Pasta	NO CUMPLE INJERTO ÓSEO EN CHIP AATB	21, 37, 46
<b>TIPO DE EMPAQUE O ENVASE</b>		
Foil de aluminio sobre Tyvek, triple empaque, bolsa de plástico grado médico y caja de cartón externa	CUMPLE DE ACUERDO A LO APROBADO EN EL REGISTRO SANITARIO	22
<b>COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO</b>		
Hueso esponjoso desmineralizado en masilla	NO CUMPLE INJERTO ÓSEO EN CHIP 15CC AATB	21, 37, 46
<b>DIMENSIONES</b>		
Hueso para rellenar defectos óseos y cavidades.	CUMPLE FOLLETERÍA	46
<b>TIPO DE ESTERILIZACIÓN O LA PERTENENCIA DEL MISMO</b>		
Viene estéril (Esterilizado con Rayos Gamma 10/15)	CUMPLE FOLLETERÍA	46
<b>ESPECIFICAR UNIDAD DE MEDIDA</b>		
Unidad	CUMPLE FOLLETERÍA	21
<b>INDICAR VIGENCIA DEL PRODUCTO</b>		
3 años	CUMPLE (5 años)	37

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.

De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el procedimiento de selección en curso. DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por EsSalud.

Lucero Varinnia San Miguel Castañeda  
 Director Técnico  
 C.O.I.F.P. 19946  
 Firma y sello del Director Técnico

Jimena Del Campo Robinson  
 Gerente General  
 O.N.I. 41901743  
 Firma y sello del Postor o Representante Legal

*Nota: Información extraída del folio 42 de la oferta del Impugnante*

**Observación:**

Tal como se aprecia en la ficha, el Impugnante ofreció un injerto óseo de 15 cc en lugar de 5 cc.

Además, tanto en el material como en el tipo de composición, el Impugnante declaró que no cumple, pues ofrece un injerto óseo en chip y no en pasta (putty), conforme se requirió en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas. Cabe mencionar que el injerto óseo en pasta generalmente se refiere a un material de injerto óseo que tiene una consistencia similar a la pasta, lo que facilita su aplicación y colocación en áreas específicas. Por otro

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

lado, el injerto óseo en chips consiste en pequeños trozos de material de injerto óseo que pueden ser más fáciles de manipular en ciertas situaciones quirúrgicas. Ambos tipos de injerto óseo tienen sus propias aplicaciones y ventajas dependiendo de las necesidades del paciente y del procedimiento quirúrgico. Par mayor detalle, se muestran ejemplos del producto comercializado por el Impugnante en su página web (<https://surgicorperu.com/osteobiologicos/>):

*Injerto oséo en pasta (putty)*



*Injerto oséo en chips*





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

### Oferta del Adjudicatario

#### Figura 9.

Formato N° 3 – Ficha técnica presentada por el Adjudicatario en su oferta para el ítem N.° 5

FORMATO N° 3  
FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD

RAZON SOCIAL DEL POSTOR		ITEM N°	
COVIDIEN PERU S.A.		5	
NOMBRE Y DESCRIPCION DEL ITEM SEGÚN ESSALUD	INJERTO OSEO ESPONJOSO EN PASTA DE SCC (PUTTY)		
CODIGO SAP SEGÚN ESSALUD	20102339		
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	GRAFTON™ DBM; GRAFTON™ PLUS DBM Implante de Matriz Osea derivada de Humano (Código: T43105INT- 5cc Grafton® DBM Putty)		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	-----		
MARCA	-----		
FABRICANTE	MEDTRONIC SOFAMOR DANEK USA INC/ OSTEOTECH, INC		
DUENO DE LA MARCA O DUENO DEL PRODUCTO	MEDTRONIC INC.		
PAIS DE ORIGEN	USA		
ESPECIFICACIONES TECNICAS DE ESSALUD	LIMITES DE ACEPTACION O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONAL Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS, DE COMPROBACION PARA CONTROL DE CALIDAD	SUSTENTO EN FOLIOS
1.- EMPAQUE O ENVASE - Doble empaque. - Peel open. - Que garantice la esterilidad e integridad del producto. - Exento de particulas extrañas, rebabas y aristas cortantes. - Rotulado según bases.	Todas las unidades cumplen	EN ISO 11607-1 EN ISO 11607-2	32 121 122
2.- MATERIAL - Injerto Óseo en pasta. - Hueso esponjoso alogénico de origen humano de donantes vivos o cadavéricos. - Condición biológica: Estéril, hipoaérgico, biocompatible.	Todas las unidades cumplen	EN ISO 10993-01 EN ISO 10993-03 EN ISO 10993-04 EN ISO 10993-05 EN ISO 10993-06 EN ISO 10993-10 EN ISO 10993-11 2 EN ISO 10993-12	113 114 116 108 120 121 166
3.- CARACTERÍSTICA Aloinjerto de origen humano de donantes vivos o cadavéricos que favorece la osteointegración y osteosíntesis.	Todas las unidades cumplen	ISO 13485 ISO 14971 EN 62366	113 162



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

**Observación:**

**Si bien el Adjudicatario ofreció un injerto óseo en pasta de 5 cc (putty), en los acápite de dimensiones, empaque, material y características describe la misma información prevista para el injerto de hueso esponjoso humano requerido para el ítem N° 6.**

Al parecer, el Adjudicatario elaboró erróneamente su ficha técnica, pues en su Formato N.° 3 obrante en los folios 187 y 188, que se encuentra según el índice dentro de los documentos correspondientes al ítem N° 6, describe las especificaciones previstas en la ficha técnica correspondiente al ítem N° 5 e incluso hace referencia al código SAP de este, siendo las únicas diferencias la dimensión (15 cc en lugar de 5 cc) y material de chips en lugar de putty (masilla), conforme se puede ver:

**Figura 10.**

Formato N° 3 – Ficha técnica presentada por el Adjudicatario en su oferta para el ítem N.° 6

FORMATO N° 3 FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD			
RAZON SOCIAL DEL POSTOR		ITEM N°	
COVIDIEN PERU S.A.		6	
NOMBRE Y DESCRIPCION DEL ITEM SEGÚN ESSALUD	INJERTO OSEO ESPONJOSO 15CC (CHIPS)		
CODIGO SAP SEGÚN ESSALUD	20101187		
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	CANCELLOUS CHIPS (Código: T00035INT - CANCELLOUS CHIPS 1.7-10mm 15CC)		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	-----		
MARCA	-----		
FABRICANTE	MEDTRONIC SOFAMOR DANEK INC		
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO	MEDTRONIC INC.		
PAIS DE ORIGEN	USA		
ESPECIFICACIONES TECNICAS DE ESSALUD	LIMITES DE ACEPTACION O NIVELES Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD	NORMAS NACIONAL Y/O INTERNACIONALES Y/O PROPIAS, DE COMPROBACION PARA CONTROL DE CALIDAD	SUSTENTO EN FOLIOS
1.- MATERIAL INJERTO OSEO ESPONJOSO 15CC (CHIPS)	Todas las unidades cumplen	EN ISO 10993-01 EN ISO 10993-03 EN ISO 10993-04 EN ISO 10993-05 EN ISO 10993-06 EN ISO 10993-10 EN ISO 10993-11 2 EN ISO 10993-12	211 226
2.- TIPO DE EMPAQUE O ENVASE - Foil de aluminio, sobre de Tyvek. - Triple empaque. - Bolsa de plástico grado médico. - Caja de cartón externa.	Todas las unidades cumplen	EN ISO 11607-1 EN ISO 11607-2	228 229
3.- COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO Hueso esponjoso desmineralizado en masilla.	Todas las unidades cumplen	EN ISO 10993-01 EN ISO 10993-03 EN ISO 10993-04 EN ISO 10993-05 EN ISO 10993-06 EN ISO 10993-10 EN ISO 10993-11 2 EN ISO 10993-12	226 227

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

4.- DIMENSIONES Hueso para rellenar defectos óseos y cavidades.	Todas las unidades cumplen	ISO 13485 ISO 14971 EN 62366	226
5.- TIPO DE ESTERILIZACIÓN O LA PERTENENCIA DEL MISMO Viene estéril (Esterilizado con rayos gamma 10/15)	Todas las unidades cumplen	USP <85> USP<161> USP<71>	236
6.- ESPECIFICAR UNIDAD DE MEDIDA O CAPACIDAD Unidad	Todas las unidades cumplen	ISO 13485 ISO 14971 EN 62366	242
7.- INDICAR VIGENCIA DEL PRODUCTO 3 años	Todas las unidades cumplen	ISO 13485 ISO 14971 EN 62366	190 228

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.  
De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el procedimiento de selección en curso, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones técnicas requeridas por EsSalud.

Lima, 13 de julio de 2023

**COVIDIEN PERÚ S.A.**  
Q.F. VANESSA F. GUTIERREZ ALVARADO  
Director Técnico  
C.Q.F.P. 20659

.....  
Firma sello del Responsable Técnico

**COVIDIEN PERÚ S.A.**  
LISSETTE M. HINOSTROZA CRUZ  
Representante Legal

.....  
Firma y sello del Representante Legal

*Nota: Información extraída de los folios 187 y 188 de la oferta del Adjudicatario*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

### Oferta del postor Consorcio Newson - Biomed

**Figura 11.**

Formato N° 3 – Ficha técnica presentada por el postor Consorcio Newson – Biomed en su oferta

Formato N° 3  
ITEM 5

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		
CONSORCIO NEWSON - BIOMED		
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN ESSALUD	INJERTO OSEO HOMÓLOGO DE ILIACO (PUTTY)	
CÓDIGO SAP SEGÚN ESSALUD	020101187	
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	DEMINEALIZED BONE MATRIX PUTTY	
NOMBRE DEL PRODUCTO EN CASO DE NO TENER REGISTRO SANITARIO	N/A	
MARCA	HC BIOLOGICS LLC	
FABRICANTE	HC BIOLOGICS LLC	
DUENO DE LA MARCA O DUENO DEL PRODUCTO	HC BIOLOGICS LLC	
PAÍS DE ORIGEN	USA	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD	ACREDITACIÓN MEDIANTE: CERTIFICADO DE ANÁLISIS Y/O METODOLOGÍA DE ANÁLISIS Y/O CATÁLOGO Y/O FOLLETERÍA (INDICANDO LA NORMA UTILIZADA)	N° PÁGINA Y/O FOLIO
TIPO DE MATERIAL: - INJERTO OSEO EN PASTA	CUMPLE DE ACUERDO A DISEÑO	218 - 218 229 - 249 226
TIPO DE EMPAQUE O ENVASE: - POIL DE ALUMINIO, SOBRE DE TYVEK, TRIPLE EMPAQUE, BOLSA DE PLÁSTICO GRADO MÉDICO Y CAJA DE CARTÓN EXTERNA	CUMPLE DE ACUERDO A DISEÑO	218 - 218 229 - 249 226
COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO: - HUESO ESPONJOSO DESMINERALIZADO EN MASILLA	ESTANDAR 21 C.F.R. PARTE 1271	218 - 218 229 - 249 226
TIPO DE ESTERILIZACIÓN O LA PERMANENCIA DEL MISMO: - ESTÉRIL (ESTERILIZADO CON RAYOS GAMMA 10/15)	ISO 11137-1/11137-2	218 - 218 229 - 249 226
UNIDAD DE MEDIDA O CAPACIDAD: - UNIDAD	DE A CUERDO A LO SOLICITADO POR LA ENTIDAD	218 - 218 229 - 249 226
VIGENCIA MÍNIMA: - 3 AÑOS (36 MESES)	CUMPLE DE ACUERDO A DISEÑO	218 - 218 229 - 249 226

*Nota: Información extraída del folio 227 de la oferta del Consorcio Newson – Biomed*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1349-2024-TCE-S3

**Observación:**

El Consorcio Newson Biomed, que ocupó el tercer lugar no señaló en su ficha técnica las dimensiones del producto; además, presentó en su folletera diversas medidas de injertos, y respecto de los cuales, al no señalarse la medida ofrecida, torna la oferta en imprecisa:

**Figura 12.**

Folletería presentada por el pastor Consorcio Newson – Biomed en su oferta

**PRESENTACIÓN LIOFILIZADO.**

- Materia antigénea.
- Plazo para analizar enfermedades
- Estrictamente regulado por la FDA.
- Puede almacenarse a temperatura ambiente.

**VIRUTA ESPONJOSA**  
(1-4mm) Fino

COD.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	MEDIDA
HC-C2-5D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	5.0 cc
HC-C2-10D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	10.0 cc
HC-C2-15D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	15.0 cc
HC-C2-30D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	30.0 cc
HC-C2-60D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	60.0 cc
HC-C2-90D	Chips de Hueso Esponjoso 1 - 4 mm	Liofilizado	90.0 cc

  

COD.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	MEDIDA
HC-C1A-5D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	5.0 cc
HC-C1A-10D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	10.0 cc
HC-C1A-15D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	15.0 cc
HC-C1A-30D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	30.0 cc
HC-C1A-60D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	60.0 cc
HC-C1A-90D	Chips de Hueso Esponjoso 4 - 10 mm	Liofilizado	90.0 cc

**VIRUTA CORTICO ESPONJOSO**

COD.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	MEDIDA
HC-C3-1D	Chips de Hueso Corticoesponjoso	Liofilizado	1.0 cc
HC-C3-5D	Chips de Hueso Corticoesponjoso	Liofilizado	5.0 cc
HC-C3-15D	Chips de Hueso Corticoesponjoso	Liofilizado	15.0 cc
HC-C3-30D	Chips de Hueso Corticoesponjoso	Liofilizado	30.0 cc

**HC-DBM CRUNCH**

HC-DBM Crunch (crujiente) es una matriz ósea desmineralizada (DBM) que contiene partículas de hueso esponjoso mineralizados.  
 HC-DBM Crunch es una matriz de hueso versátil y manejable que se deriva de tejido humano 100% donado, eliminando la necesidad de un transportador sintético estéril.

DBM Crunch ofrece todos los beneficios de DBM Putty con la adición de hueso esponjoso que proporciona un andamiaje osteoconductor que facilita la unión de células precursoras osteogénicas.

COD.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	MEDIDA
HC-DBM-C1	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Hueso Cortical	1.0 cc
HC-DBM-C2.5	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Hueso Cortical	2.5 cc
HC-DBM-C5	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Hueso Cortical	5.0 cc
HC-DBM-C10	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Hueso Cortical	10.0 cc

**HC DBM FIBER**

HC-DBM FIBRA ofrece una combinación de una estructura superficial porosa y una estructura fibrosa a granel. Esta combinación proporciona simultáneamente un huecospacio para células endógenas, y brinda un sitio atractivo de unión de proteínas para la señalización celular con el fin de promover la química tisular.

HC-DBM FIBRA es una solución avanzada de injerto óseo que contiene Hueso cortical desmineralizado 100% fibroso. El injerto proporciona potencial osteoconductor y puede hidratarse con médula ósea autóloga o con sangre. Una vez hidratado se vuelve completamente maleable y puede tener defectos de diversas formas y tamaños ya sea en traumatología, neurocirugía y maxilofacial.

COD.	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	MEDIDA
HC-DBM-F1	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Fibra	1.0 cc
HC-DBM-F2.5	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Fibra	2.5 cc
HC-DBM-F5	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Fibra	5.0 cc
HC-DBM-F10	Matriz de Hueso Desmineralizado	DBM+ Fibra	10.0 cc

HC Biologics cuenta con un banco de tejidos reconocido a nivel mundial cumple con los estándares de calidad exigidos por la Asociación Americana de Bancos de Tejidos (AATB). La procuración de tejidos donados se realizan a través del OPO a nivel local.  
 HC Biologics ofrece tejidos analizados bajo el sistema CUA, el cual garantiza un tejido libre de carga biológica. Conservando las características biomecánicas de los tejidos.

**Nota: Información extraída de los folios 234, 235, 236, 239, 240 y 241 de la oferta del Consorcio Newson – Biomed**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

De tal modo, se evidencia que la redacción confusa del pliego de absolucón de consultas y observaciones y lo consignado finalmente en la ficha técnica del ítem N° 5 prevista en las Especificaciones Técnicas de las bases integradas ha ocasionado que los tres postores hayan presentado sus ofertas con diversas dimensiones:

- Por un lado, el Impugnante consideró un injerto en pasta de 15 cc.
- El Adjudicatario señaló en su formato presentado para este ítem las dimensiones solicitadas para el ítem N.° 6, pero en el formato presentado para el ítem N.° 6, en el que señala mayormente las especificaciones descritas en la ficha técnica de las Especificaciones Técnicas para el ítem N.° 5, igualmente se ofrece un injerto óseo esponjoso con dimensiones de 15 cc.
- El Consorcio Newson Biomed ofreció de manera genérica injertos de diferentes medidas.

21. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el presente caso, se ha determinado que existe un vicio producido en la etapa de absolucón de consultas, observaciones e integración de bases, dado que en el análisis que efectuó el comité de selección al absolver la Observación N.° 19, no se determinó en el acápite “Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder” del pliego que la aclaración respecto a las dimensiones del injerto óseo en pasta determina la modificación de la precisión efectuada en el subtítulo 4 “Dimensiones” de la ficha técnica prevista en las Especificaciones Técnicas elaborada por el IETSI (que indica: “*hueso para rellenar defectos óseos y cavidades*”). Además, no se conoce si la ficha técnica que se consignó en las Especificaciones Técnicas es referencial o pertenece a un petitorio aprobado por el IETSI, situación en la cual su modificación requeriría de un procedimiento aprobado por dicho órgano según la Directiva N° 01-IETSI-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

ESSALUD-2018.

En el presente caso, se advierte que los tres postores han interpretado de manera diferente el requerimiento señalado, lo cual evidencia que la falta de claridad en la redacción del pliego de absoluciones de consultas y observaciones y de las bases integradas ha ocasionado confusión en los postores, lo cual es contrario al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que prevé exige a las Entidades proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

22. Por tanto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar de oficio la nulidad del ítem N° 5 del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases**, a efectos de que se realice lo siguiente:

- Se verifique si la ficha técnica correspondiente al injerto óseo en pasta (objeto de contratación del ítem N° 5), objeto de la presente contratación, puede ser modificada por la absoluciones de consultas y/u observaciones o si existe alguna norma que exija que para modificar dicha ficha deba efectuarse un procedimiento especial realizado por IETSI o contarse con su autorización.
- De ser el caso que dicha ficha técnica pueda ser modificada a través de la absoluciones de consultas y/u observaciones, al absolver la Observación N° 19, debe señalarse claramente en el acápite *"Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder"*, la modificación que se realizará en las bases integradas y consignar el texto en las bases integradas en la parte pertinente que ha variado.

23. Asimismo, toda vez que se ha dispuesto retrotraer el ítem N° 5 del procedimiento de selección hasta la etapa de absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de los puntos controvertidos.

La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

24. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
25. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y teniendo en cuenta que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del ítem N° 5 del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde **disponer la devolución de la garantía** otorgada por este, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Marlon Luis Arana Orellana (quien reemplaza al vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la nulidad** del ítem N° 5 de la Licitación pública N° 07-2023-ESSALUD-RPA – Primera convocatoria, **retrotrayéndose el mismo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el postor Surgicorp Sociedad de Responsabilidad Limitada – Surgicorp S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 24.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1349-2024-TCE-S3*

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE